

INTERROGATORIO DE PARTE No. 541744089001-2022-00039-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso interrogatorio de Parte, instaurado por LAURA SELENE ALBARRACIN SOLANO a través de apoderada judicial, contra HELMUT YESID MARQUEZ RINCON, para resolver sobre su admisión

Recae la solicitud sobre el interrogatorio de parte, respecto del cual debe cumplirse con los requisitos formales de toda demanda, tanto generales, como específicos señalados en el artículo 82, 84 y subsiguientes, 173, 184, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para la admisión y procedencia de la prueba, sea procesal o extraprocésal.

Conforme al escrito allegado la prueba tiene por objeto demostrar la existencia de un contrato de mutuo llevado a cabo entre la señora LAURA SELENE ALBARRACIN SOLANO y el señor HELMUT YESID MARQUEZ RINCON.

El interrogatorio es un instrumento de prueba tanto procesal como extraprocésal, como prueba extraprocésal, se encuentra normada en el artículo 184 del CGP, y establece que debe exponerse en forma clara y concreta el objeto de la diligencia, teniendo en cuenta toda demanda debe ser clara en las pretensiones y específicamente en el interrogatorio de parte se debe indicar de manera concreta lo que se pretende probar.

Revisada la solicitud, advierte el Juzgado no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la solicitud del interrogatorio de parte, carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de interrogatorio de parte promovida por la señora LAURA SELENE ALBARRACIN SOLANO a través de apoderada y en contra del señor HELMUT YESID MARQUEZ RINCON

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Doctora MARTHA JOHANA MEZA TORRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ

